

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 474

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Nos fue asignada por reparto virtual la presente demanda de unión marital de hecho formulada a través de apoderado judicial por YULY ESTEFANNY SILVA ARBELAEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de RAFAEL HERNAN MUÑOZ MUÑOZ (QEPD), verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

- a) Se debe adecuar tanto la demanda como las pretensiones de la misma, en el sentido de indicar en contra quienes va dirigida la presente acción, pues indica que es contra herederos determinados e indeterminados del causante Rafael Hernán Muñoz Muñoz, sin especificar a quiénes se cita como los primeros, esto teniendo en cuenta que en el poder conferido se menciona a los señores Rafael Emilio Muñoz y Blanca Nubia Muñoz, aportando la documentación que para tal efecto acredite el parentesco.
- b) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante Rafael Hernán Muñoz Muñoz, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- c) Omite indicar si entre los señores Yuly Estefanny Silva Arbeláez y Rafael Hernán Muñoz Muñoz existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- d) Deberá hacer precisar las pretensiones respecto a la fecha de desde la que se pide la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- e) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.
- f) Omite aportar el acto administrativo a que se hace referencia en el numeral 11 de los hechos de la demanda mediante el cual dice le fue reconocida a la demandante la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del fallecido, y que fuera relacionada en el acápite de pruebas documentales aportadas.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Mauricio Castillo Lozano, abogado titulado, identificado con la CC No. 94.510.401 y portador de la TP No. 120859 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0d8e51bef051286dbdff6f04e0881592a47a4915caa6b06d018ef2708a984

Documento generado en 07/05/2021 11:12:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**